

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00186-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL - AVIANCA
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el Procurador 48 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta solicita medida cautelar, de urgencia, planteando que dada la situación de la vía Villavicencio – Bogotá, ampliamente conocida, que implica su cierre actual e indefinido a causa de los derrumbes presentados, se hace necesario ordenar a la AEROCIVIL que fije una tarifa máxima razonable, para los vuelos Villavicencio – Bogotá y viceversa, en las épocas en que dicha vía se encuentre cerrada.

El artículo 234 del C.P.A.C.A., consagra las medidas cautelares de urgencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta".

Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 *ibídem*, que establece que el juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, el H. Consejo de Estado ha señalado que se requiere que la situación se encuentre demostrada, esto es, que resulte claro para el juez o magistrado ponente que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante y, por lo tanto, a quien solicita la medida se le exigible un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud. Así lo indicó la alta Corporación:¹

"(...) La Ley 1437 regula así mismo en su artículo 234 las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior". Agrega esta disposición que "[e]sta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar", y que "[l]a medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta".

Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, "[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos"².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencias fecha 11 de abril de 2019, Radicación no. 11001-03-24-000-2017-00229-00, actor: ATAC, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y 31 de octubre de 2018, radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00, actor: Sergio Fernando Jaramillo Pinzón y David Ricardo Camacho Fernández, demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 15 de marzo de 2017, proferido en el proceso con radicación número 11001 0325 000 2015 00336 00 (0740-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada³.

*De lo mencionado anteriormente se puede concluir que para que una medida cautelar de urgencia proceda **se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.***

*En ese orden de ideas, es claro que a la mencionada parte **le es exigible un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud.***

En el caso concreto, el Procurador 48 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, para solicitar medida cautelar de urgencia manifestó:

"Me permito solicitar se decrete medida cautelar, de urgencia, dada la situación de la vía, ampliamente conocida, en el sentido de ordenar a la AEROCIVIL que fije una tarifa máxima razonable, para los vuelos Villavicencio – Bogotá y viceversa, cuando se presente el cierre de la vía Villavicencio – Bogotá"

De entrada se advierte el incumplimiento de la carga argumentativa básica para solicitar la medida cautelar de urgencia dentro de los lineamientos de la norma y la jurisprudencia citadas, lo que no se logra tampoco remitiéndose el Despacho a los hechos de la demanda y a los fundamentos de derecho, ya que allí se describe una problemática dirigida a la necesidad de una variación de los precios de los tiquetes aéreos para los recorridos entre las Ciudades de Bogotá – Villavicencio y viceversa, en esta época y demás en que se presente el cierre del carretable que une estas dos ciudades, sin embargo, no se desprende ni se evidencia una situación de inminente riesgo de afectación de los derechos invocados que haga impostergable e imponga la necesidad de la medida cautelar de urgencia, en forma inmediata, prescindiendo, incluso, del trámite de traslado que es la regla general.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

Por las anteriores circunstancias a la medida cautelar deprecada se le aplicará el trámite ordinario, previsto en el artículo 233 del CPACA, iniciando con el traslado previo a las entidades demandadas y vinculadas.

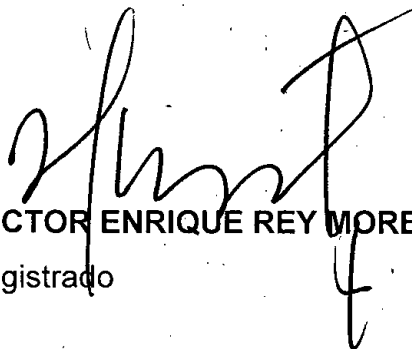
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL** y la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. – EASYFLY S.A.** y a la **EMPRESA SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA**, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada, visible a folio 6 vuelto del expediente, con el fin de que se pronuncien en el sentido que consideren pertinente sobre lo solicitado.

La notificación de la presente decisión se realizará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado